

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017 Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

ACTORES: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Rubén Flores Portillo.

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit; a diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva, los autos de los juicios de inconformidad electoral citados al rubro, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección de Regidor en la demarcación número dos del municipio de San Blas, Nayarit, declaración de validez de la elección; y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por los partidos actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario

para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En la sesión del dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a Regidores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario de dos mil diecisiete.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, resultando conforme al acta de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, quedando plasmado el siguiente resultado atinente a la demarcación dos del municipio de San Blas, Nayarit:

Votación final obtenida por los Candidatos(a):

										Juana Maria de Dios Rios	Candidatos No Registrados	Votos nulos
550	549	33	215	189	278	120	196	3	96			

**4.
Acuerdo**

del Consejo Municipal Electoral. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Regidor de la demarcación dos del municipio de San Blas, Nayarit, que la fórmula ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos por ti y que los mismo reúnen los requisitos que señala el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, por tanto, son elegibles para desempeñar el cargo.

5. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, el catorce de junio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional presentaron ante la

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

autoridad responsable sus respectivos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Regidor de la demarcación dos del municipio de San Blas, Nayarit.

Tales juicios de inconformidad fueron registrados con los números **TEE-JIN-39/2017 y TEE-JIN-40/2017**.

6. Tercero Interesado. El dieciséis de junio del presente año, el representante del Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad **TEE-JIN-39/2017**, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar los expedientes con las claves **TEE-JIN-39/2017 y TEE-JIN-40/2017**, y turnarlos a la ponencia del **Magistrado Rubén Flores Portillo**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Acumulación.* Es procedente acumular los expedientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, los órganos competentes del Instituto o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

En esencia el artículo en comento dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierte el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En el caso, en ambos juicios se controvierte la declaración de validez de la elección de Regidor de la demarcación dos del municipio de San Blas, Nayarit.

Por tanto, si los citados juicios se relacionan con el acto impugnado y la elección, lo procedente es acumular el expediente TEEN-JIN-40/2017 al diverso TEEN-JIN-39/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. *Presupuestos procesales.* Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Causas de improcedencia. En el presente juicio del análisis integral de las manifestaciones hechas por el tercer interesado, es decir, el Representante del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

[...]

Ahora, en mi concepto, la Ley de Justicia Electoral y la Ley General a nivel federal, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando los mismos resulten evidentes frívolos y, a su vez, la frivolidad se define, mediante diverso criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las demandas o promociones que tienen una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente pues no se encuentran al amparo del derecho.

*Por tanto, pretender sostener lo contrario, es a todas luces frívolo e incluso pudiera estar sujeto a una sanción, según la jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice lo siguiente: (transcribe)
(SIC)*

Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y estudio preferente, por ello, este órgano jurisdiccional se abocara el análisis de las alegaciones hechas por el tercer interesado, las que a juicio de esta autoridad se **desestiman** todas vez que las mismas no tiene sustento legal alguno.

Se afirma lo anterior, toda vez que el tercer interesado no expuso razonadamente, por qué estima que el acto del que se duele el actor en el expediente **TEE-JIN-39/2017**, es frívolo, es decir, no explicó mediante argumentos lógico jurídicos por qué o cómo el acto recurrido

se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta o solución o conclusión que resulta de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), sino que por el contrario se limitó a transcribir una jurisprudencia y manifestar que la *Ley de Justicia Electoral* y la *Ley General a nivel federal*, consideran el desechar los medios de impugnación cuando sean frívolos, pero se insiste sin exponer, razonadamente, porque el acto del que se duele el actor es frívolo y ubicarlo en el supuesto legal para su posible desechamiento.

Aunado a lo anterior, como se aprecia de las expresiones vertidas por el tercer interesado, en ninguna parte exhibe el sustento legal para efectos de que se surta alguna causal de improcedencia y sobreseimiento por su alegación, **solo se limita a hacer transcripciones de tesis**, sin expresar razonamiento lógico jurídico en el que se pueda evidenciar por parte de este órgano colegiado que se actualice causal alguna.

El tercer interesado, sólo hace manifestaciones generales sin sustento legal alguno que haga concluir a este Tribunal Electoral en hecho de que se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento, a que solo se limita a expresar que el medio de impugnación es frívolo y que por tanto es improcedente, sin que de dichas expresiones se puedan evidenciar y que norma es la que se surte.

A fin de que prosperen los argumentos expuestos por el tercer interesado, no basta con que aduzca lo que expresa en sus manifestación, sino que debe precisar aquel o aquellos argumentos que fueron plasmados en este caso por la parte actora y que son contrarios a la norma, para evidenciar que es frívolo y que por consecuencia se surtiera causal de improcedencia y sobreseimiento.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

Por el contrario, no atina a manifestar algún argumento por medio del cual haga ver a este órgano jurisdiccional que el medio de impugnación intentado por la parte actora resulte ser frívolo, para evidenciar su actuar. En resumidas cuentas, no expresa ningún razonamiento de tipo lógico jurídico por el cual se advierta que el medio de impugnación es improcedente porque a su juicio resulta ser frívolo.

QUINTO. Pretensión y síntesis de agravios. La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en casillas específicas en la elección para Regidor de la demarcación número dos del municipio de San Blas, Nayarit.

Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido

sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹

En ese sentido, de un análisis de los escritos de demandas, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** de los impugnantes, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante ello, esencialmente los actores se duele de:

Síntesis de agravios.

a) Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

1. Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 91, fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Porque a su juicio la votación recibida en la **casilla 349 Básica** fue recibida por personas distintas, que no aparecen en el encarte

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados
de integración de casilla, ni en el listado nominal de electores
correspondiente a la sección atinente a la casilla señalada.

Para sostener su dicho, manifiesta que la ciudadana María
Columba **Clavillo** Cisneros, quien se desempeñó como
escrutador no aparece en la lista nominal de la sección respectiva
a la casilla 349 básica.

2. Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 91,
fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de
Nayarit.

A su entender porque en la **casilla 348 Contigua** se ejerció
violencia física, presión coacción en los electores y que a su juicio
eso fue determinante para el resultado de la elección.

Para pretender acreditar su dicho, sostiene que en la casilla 348
Contigua, el ciudadano Rubén Tizcareño Lara, quien fungió como
primer escrutador, ejerció presión sobre los funcionarios y
electores en la mencionada casilla, porque es hermano de la
candidata de la coalición Juntos por Ti.

b) Agravios del Partido Acción Nacional.

1. Impugna la elección de Regidor de la demarcación número dos
del municipio de San Blas, Nayarit, en específico la votación
recibida en la casilla 350 especial.

Porque a su juicio se violaron los principios de certeza y legalidad,
ello porque el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, al

momento de llevar a cabo el recuento total de votos validaron un voto que a su consideración debió ser calificado como nulo.

Solicita a este órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo la apertura de la casilla especial, para que se localice la boleta y sea puesta a consideración de los integrantes de esta autoridad, se proceda a su discusión y se declare la nulidad de ese voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

c) Informes de la autoridad responsable. La responsable en lo que interesa, señaló:

En el expediente TEEN-JIN-39/2017, lo siguiente:

[...]

2. [...]

a) *El acto impugnado consistente en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por mayoría relativa, en la demarcación dos, durante la sesión de cómputo municipal en la cual se realizó el recuento total de votos, de la citada demarcación para el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, la Declaratoria de Validez de la Elección y de mayoría de votos, así como la elegibilidad de la fórmula de candidatos presentada por la Coalición Juntos Por Ti, cumple con la fundamentación idónea y suficiente para sostener su constitucionalidad y legalidad, al ser un acto emitido por el 12 Consejo Municipal Electoral de San Blas, con fundamento en lo establecido por los artículos 97 fracción XII, 196, 197, 200, 206, 213 y 214 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, menciones insertas expresamente en los documentos que formalizan los actos combatidos.*

En este contexto, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, actuó en ejercicio de sus atribuciones y respetando el principio de legalidad que debe regir todos sus actos, ya que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los Consejos Municipales Electorales, tienen entre otras, las siguientes atribuciones: I. Cumplir y vigilar la observancia de esta ley y demás disposiciones relativas; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Local Electoral; III. Vigilar e intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su respectivo Municipio; ...XII. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta ley; ...y XV. Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Local Electoral y otras disposiciones legales.

[...]

En el sumario acumulado, lo siguiente:

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

[...]

2. [...]

a) [...]

En este contexto, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, actuó en ejercicio de sus atribuciones y respetando el principio de legalidad que debe regir todos sus actos, ya que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los Consejos Municipales Electorales, tienen entre otras, las siguientes atribuciones: I. Cumplir y vigilar la observancia de esta ley y demás disposiciones relativas; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Local Electoral; III. Vigilar e intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su respectivo Municipio; ...XII. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta ley; ...y XV. Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Local Electoral y otras disposiciones legales.

[...]

Ahora bien, respecto a las consideraciones personales manifestadas por la actora respecto a la indebida calificación de voto que señala de manera general, es oportuno apuntar que esta autoridad electoral en ejercicio de sus funciones determinó la validez y nulidad de votos de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 190 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y teniendo como referencia para el caso de la casilla 350 especial los criterios orientadores contenidos en el cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos, el cual forma parte de los acuerdos del Consejo Local ya descritos.

[...]

Sin duda, el cuadernillo como insumo de apoyo, cumplió su cometido en virtud de que en la sesión de cómputo municipales en la que se realizó el recuento de votos se facilitó la interpretación del sentido de los votos reservados por parte del Consejo, gracias a la utilización del cuadernillo que contiene preceptos de las leyes electorales aplicables al presente proceso electoral local y Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, normando el criterio del 12 Consejo Municipal Electoral en San Blas, y colaboró determinantemente a la clasificación final de los votos que fueron discutidos en el pleno, o reservados en los grupos de trabajo, cuya definición siempre estuvo a cargo del pleno del 12 Consejo Municipal Electoral de San Blas, atendiendo siempre a la intencionalidad de la voluntad del electorado en el momento del sufragio sin ser la excepción la casilla 350 especial.

[...]

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice, no causa lesión a los recurrentes, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de

Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²

A) Partido Revolucionario Institucional.

Como ya se menciona, la finalidad del actor es que este órgano jurisdiccional analice el hecho de que se actualizan dos causales de nulidad de casillas, a saber las previstas en el artículo 91, fracciones V y IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional el actor no puede alcanzar su pretensión final, a saber por las siguientes consideraciones.

Respecto a la causa de nulidad prevista en la fracción V del arábigo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³, respecto a que la votación recibida en la **casilla 349 Básica** fue atendida por personas distintas, que no aparecen en el encarte de integración de casilla, ni en el listado nominal de electores correspondiente a la sección, en específico la ciudadana María Columba Clavillo Cisneros.

Dicha aseveración resulta **infundada**, toda vez que del análisis de las constancias en copias debidamente certificadas y que fueron acompañadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en lo que aquí interesa se aprecian:

1. Lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario el Estado de Nayarit, distrito 10 San Blas,

²Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

³Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

[...]

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

[...]

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

sección 0349, casilla básica; en el que en su página 04 de 26, en el número 79 se observa el nombre de **CALVILLO CISNEROS MARIA COLUMBA**, y

2. Acta levantada por los funcionarios de casilla 349 básica en el que en el apartado de los nombres de los funcionarios de casilla que integraron la mesa directiva se aprecia el nombre de **MARIA COLUMBA CALVILLO CISNEROS**, quien se desempeñó en el cargo de segundo escrutador.

Documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidor público facultado para ello.

De las anteriores documentales podemos evidenciar que el actor parte de un error al pretender justificar su alegación citando que una persona de nombre María Columba **Clavillo** Cisneros, fue parte de la mesa directiva de casilla 349 básica, cuando la persona que se desempeñó en el cargo de segundo escrutador fue la ciudadana María Columba **Calvillo** Cisneros, quien como ha quedado demostrado si se encuentra dentro del listado nominal atinente a la sección 349 básica del municipio de San Blas, Nayarit, asimismo, contrario a lo expuesto por el impugnante en el sentido de que dicha ciudadana no se encuentra en el encarte de integración de casillas, referida ciudadana si fue designada por la autoridad competente para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como suplente, tal como se puede apreciar

del encarte Nayarit dos mil diecisiete, publicado en la pagina del Instituto Estatal Electoral⁴.

En relatadas consideraciones el procedimiento que se llevó a cabo para que la ciudadana María Columba Calvillo Cisneros, formara parte de la mesa directiva de casilla 349 básica, se hizo de manera correcta al quedar demostrado plenamente que referida ciudadana era suplente debidamente acreditada para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte oficial y estar dentro del listado nominal dentro de la sección correspondiente a la sección 349 del municipio de San Blas, Nayarit, de ahí lo desacertado los motivos de queja del impugnante, asimismo resulta pertinente precisar, que de la documental de referencia no se desprende la existencia de incidentes o protesta alguna respecto a la integración de la casilla o cualquier otra etapa de la jornada electoral, ni prueba alguna que demuestre su indebida integración, contrario a ello se observa que firman de conformidad todos los representantes de los partido políticos presentes respecto a cada una de las etapas referidas, incluso el del partido aquí impugnante. Resulta aplicable la tesis XIX/97 de rubro y texto siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que **desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente** y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

En relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 91, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, respecto a que en la **casilla 348 Contigua** se ejerció violencia física, presión

⁴ <http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/FunCas2017/Encarte-Nay-2017.pdf>

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

coacción en los electores y que a su juicio eso fue determinante para el resultado de la elección, porque el ciudadano Rubén Tizcareño Lara, quien fungió como primer escrutador, ejerció presión sobre los funcionarios y electores en la mencionada casilla, porque es hermano de la candidata de la coalición Juntos por Ti.

Este agravio resulta **infundado**, pues el partido recurrente parte de la premisa equivocada, bajo el hecho de que la sola presencia como funcionario de casilla de un hermano de la candidata a Presidenta Municipal de San Blas, Nayarit, generó una presunción de presión en el electorado que vició de nulidad la votación en la casilla 348 contigua.

Sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla a partir de una presunción de presión al electorado, pues la conducta tipificada no fue llevada a cabo por alguno de los sujetos legalmente impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, como son los servidores públicos de confianza con mando superior, los dirigentes partidistas de cualquier jerarquía o los representantes de partidos. Los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia, se ha considerado que su sola presencia genera la presunción de presión sobre el electorado.

Además, se estima que la presencia de parientes como funcionarios de casilla no es una situación análoga a la presencia de un funcionario de gobierno, pues los parientes de un candidato: 1. no detentan poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad; 2. no entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada ciudadano, como la prestación de los servicios públicos que las autoridades administran; 3. no existe base para suponer que el

electorado pueda temer que su posición se vea afectada fácticamente a partir del resultado de la elección; 4. no existe una posición de subordinación del ciudadano que lo orille a cambiar el sentido de su voto por sentirse amenazado, y 5. el legislador no excluyó la intervención de parientes en las casillas.

Al respecto, se afirma que en estricto sentido el marco jurídico aplicable no establece un impedimento como el que pretende configurar el Partido Revolucionario Institucional como base de su pretensión de nulidad, por lo que, si bien la relación de parentesco podría suponer que los familiares de un candidato tienen cierta preferencia de que su pariente obtenga el triunfo, esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad cuando integran una mesa directiva de casilla, pues la jurisprudencia **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA"** prevé que el hecho de que algún funcionario de casilla tenga una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Por ende, al no actualizarse la presunción de presión en el electorado, se estima que para actualizar la causal de nulidad debe acreditarse fehacientemente que en las casillas objetadas hubo violencia o presión sobre funcionarios de casilla o electores, y que ello fue determinante, lo cual no aconteció, asimismo, no se acredita en autos de forma alguna que la actuación del funcionario de casilla, haya sido indebida o que haya violado los principios que debe observar en el desarrollo de sus funciones, de igual forma, del análisis del acta de jornada electoral 348, misma que merece valor probatorio pleno conforme a los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de la cual se desprende que no existió incidente, protesta o manifestación alguna respecto a la supuesta presión o violencia que aduce el impugnante aconteció durante las etapas de la jornada electoral, contrario a ello se observa que firman

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

de conformidad todos los representantes de los partido políticos presentes respecto a cada una de las etapas referidas, incluso el del partido aquí impugnante.

Por otra parte, no queda acreditado en autos, con algún elemento de prueba el supuesto parentesco que aduce existe entre referidas personas, pues su simple dicho sin otros elementos de prueba que lo robustezca es insuficiente para acreditar plenamente la supuesta relación de parentesco que pretende acreditar, incumpliendo con ello la parte actora con la carga de la prueba que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual en el presente asunto no aconteció, de ahí que los agravios se desestimen.

Además, se debe precisar que la designación de los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla en este caso como primer escrutador en la casilla 348 contigua, el supuesto hermano de una candidato, se afirma que goza de una presunción de legalidad, al haber sido efectuada por el Instituto Nacional Electoral mediante un procedimiento de sorteo e insaculación de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla conforme a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedimiento que en todo momento estuvo vigilado por los representantes de los partidos políticos, sin que se aprecie de autos inconsistencia alguna al respecto o que alguno de los representantes lo haya combatido, resultando en consecuencia infundadas sus alegaciones.

B) Partido Acción Nacional.

La parte actora manifiesta que se violaron los principios de certeza y legalidad, ello porque el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, al momento de llevar a cabo el recuento total de votos validaron un voto que a su consideración debió ser calificado como nulo.

Además, solicita a este órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo la apertura de la casilla especial, para que se localice la boleta y sea puesta a consideración de los integrantes de esta autoridad, se proceda a su discusión y se declare la nulidad de ese voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Como premisa mayor, este órgano jurisdiccional para el estudio de este agravio se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁵**.

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

⁵ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.*

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

Base legal: *respecto al incidente de nuevo recuento de escrutinio y cómputo.*

Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 21 Bis 1. *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:*

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Del artículo citado con anterioridad se puede evidenciar que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. No haya sido desahogado.

2. Las leyes electorales locales no prevean el incidente.

3. Las inconsistencias puedan ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos.

4. Se hubiere realizado en el caso de casillas nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 90.- *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal Electoral, procederá en los términos que se establezcan en la Ley Electoral, siempre que se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos que hubiere realizado el órgano electoral.*

El Tribunal Electoral deberá determinar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o deban ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

El incidente deberá promoverse en el propio escrito de demanda del medio de impugnación respectivo o dentro del plazo que esta ley establece para la interposición del mismo, precisando las casillas sobre las que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

En la norma local en el arábigo anterior se puede extraer que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. Se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos.
2. Las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algún otro dato.
3. La casilla sobre la que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. **Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.**
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Determinación de este órgano jurisdiccional. Casilla recontada en la sede administrativa.

De las constancias del expediente se advierte que fue recontada en sede administrativa, los votos de la casilla 350 especial por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

Toda vez que la casilla referida anteriormente ya fue motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se considera que es infundada la pretensión del partido actor respecto de la misma, ya que no puede volver a ser recontada como lo pretende el actor, para el efecto de que se declare por esta autoridad que ganó con dos votos y no con uno, como en el presente asunto aconteció, pues tal pretensión a juicio de este Tribunal resulta intrascendente debido a que referido partido impugnante continua siendo el vencedor.

Aunado a lo anterior, como lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el recuento y análisis de los votos emitidos en la casilla 350 especial, en el que se determinó la validez y nulidad de votos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 190 de la

Ley Electoral del Estado de Nayarit, y teniendo como referencia para el caso de la casilla 350 especial los criterios orientadores contenidos en el cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos, el cual forma parte de los acuerdos del Consejo Local ya descritos.

En relación a lo anterior, la parte actora no acreditó con prueba fehaciente que el recuento hecho por la autoridad administrativa haya sido fuera del orden legal y sin sustento legal alguno.

En consecuencia, no procede la pretensión del partido actor relativa a realizar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 350 especial, por la razón expuesta en este apartado.

Finalmente, no es óbice para este órgano jurisdiccional advertir que los partidos impugnantes –*Revolucionario Institucional y Acción Nacional*– impugnaron la declaración de validez de la elección de Regidor de la demarcación dos del municipio de San Blas, Nayarit, en el caso en particular del primer partido citado, se declararon infundados su agravios por tanto no es posible su pretensión; en el caso del Partido Acción Nacional, su pretensión de igual manera se calificó de infundada, no obstante ello, este último partido resultó ganador de la elección, es por ello, y por las consideraciones hechas con anterioridad es que ningún fin práctico tendría el incidente de escrutinio y cómputo de votos de la casilla 350 especial, pues contrario al supuesto beneficio o impacto, no probado, que aduce la impugnante podría obtener con la realización del mismo, se debe tomar en cuenta que referido incidente es para el recuento del computo que haya realizado la autoridad administrativa electoral de los votos obtenidos en la casilla que impugna, por lo que este Tribunal en atención al citado principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", determina infundada su pretensión.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-39/2017

Y TEE-JIN-40/2017 acumulados

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** el acto de lo que se duelen los quejosos, es decir, la declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Regidor de la demarcación dos de San Blas, Nayarit.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEEN-JIN-40/2017** al diverso **TEEN-JIN-39/2017**, en el que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por los inconformes, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata de la Coalición "Juntos por Ti" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista, para ocupar el cargo de Regidor de la demarcación dos de San Blas, Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez